

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 031 Extraordinaria de 29 de junio de 2007

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 246/07

Decreto-Ley No. 247/07

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 29 DE JUNIO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 31 - Distribución gratuita en soporte digital

Página 145

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución de la República.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, en su Artículo 296 establece que por la inspección del trabajo se controla el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral, de seguridad social y de protección e higiene del trabajo, así como determina los sujetos de esta inspección.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4085 de 2 de julio de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, determina que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuenta entre sus unidades especializadas con la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, que tiene la misión de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo, y de seguridad social, y aplicar las medidas correspondientes, contando para el ejercicio de sus funciones con filiales provinciales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5957 de 26 de marzo de 2007 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros deroga el Acuerdo No. 4527 de 11 de septiembre de 2002, y faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que, mediante Resolución, dicte el Reglamento del Sistema de Inspección Nacional del Trabajo.

POR CUANTO: Para el cabal cumplimiento de la misión de la Inspección Estatal de Trabajo, es necesario determinar las acciones u omisiones que constituyen infracciones de la legislación en estas materias, imputables a las personas naturales y a las entidades laborales sujetos de la inspección, fijar las medidas aplicables a los infractores, definir las autoridades facultadas para imponerlas y regular los trámites relativos a la aplicación, que incluyan los de sustanciación y solución de los recursos que contra ellas se interpongan.

POR CUANTO: La promulgación de un Decreto-Ley que satisfaga lo expuesto en los dos Por Cuantos preceden-

tes, debe contribuir al fortalecimiento de la disciplina administrativa y laboral, la lucha contra las ilegalidades y la adecuada utilización de los pagos por el trabajo y las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, a la vez que propicia, en mayor medida, la realización por los trabajadores de los derechos contenidos en la legislación.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO-LEY No. 246 DE LAS INFRACCIONES DE LA LEGISLACION LABORAL, DE PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO, Y DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEFINICIONES

ARTICULO 1.-A los efectos de este Decreto-Ley, constituyen infracciones las violaciones de las normas sustantivas y de procedimiento de la legislación laboral, de protección e higiene del trabajo, y de seguridad social imputables a las personas naturales, ya sean ciudadanos cubanos o extranjeros o personas sin ciudadanía, y a las entidades laborales radicadas en el país, con excepción de las representaciones extranjeras y las sociedades mercantiles cubanas comprendidas en el Decreto-Ley No. 166 de 15 de julio de 1996.

ARTICULO 2.-Por la comisión de las infracciones a las que se refiere el Artículo anterior se responde, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y en sus regulaciones complementarias, sin perjuicio de la medida disciplinaria que le corresponda al infractor.

ARTICULO 3.-La acción para exigir responsabilidad por las infracciones que establece el presente Decreto-Ley prescribe cuando los efectos de la infracción ya no existen en el momento de la inspección.

ARTICULO 4.-Cuando de los hechos considerados como infracciones en este Decreto-Ley pueda derivarse la exigencia de responsabilidad penal, el inspector se abstiene de proceder por la vía administrativa y formula la denuncia ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 5.-Este Decreto-Ley se aplica a las:

- a) Empresas estatales y unidades presupuestadas, y otras entidades laborales cubanas radicadas en el territorio nacional con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, con exclusión de las sociedades mercantiles cubanas:
- b) asociaciones económicas internacionales;
- c) empresas de capital totalmente extranjero;
- d) cooperativas de producción agropecuarias y de créditos y servicios; y
- e) unidades básicas de producción cooperativa.

ARTICULO 6.-La inspección del trabajo tiene en cuenta en su actuación las disposiciones legales de aplicación específica en el sector, rama, o actividad del sujeto de la inspección.

ARTICULO 7.-La responsabilidad administrativa ante las infracciones laborales consignadas en este Decreto-Ley es exigible a las personas naturales y a las personas jurídicas.

Se exige la responsabilidad administrativa a la persona natural cuando es la autora de la infracción.

Igualmente a la persona jurídica cuando la infracción se ha realizado por acuerdo del órgano superior de dirección colectiva, sea cual fuere su denominación, según establezcan las disposiciones o estatutos correspondientes.

CAPITULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LAS INFRACCIONES

SECCION I

Medidas Administrativas

ARTICULO 8.-Ante la comisión de las infracciones consignadas en este Decreto-Ley, procede imponer las medidas principales y la accesoria siguientes:

Principales:

- Multa;
- disponer mediante clausura la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales o centros que se consideren peligrosos por atentar contra la seguridad y salud de los trabajadores o de la población en general, o ambas.

Accesoria:

 Suspensión temporal o retiro de licencias, permisos, o concesiones otorgadas por los organismos competentes.

La cuantía de las multas recogidas en este Decreto-Ley está en correspondencia con la gravedad de las infracciones.

ARTICULO 9.-Las multas se pagan en moneda nacional. Las personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, cuyos ingresos son en pesos cubanos convertibles por poseer autorización para operar en dicha moneda, presentan el comprobante de cambio emitido por la unidad correspondiente del Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con la tasa vigente de cambio oficial establecida por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 10.-Por cada infracción se impone a la persona natural o jurídica responsable la multa y las demás medidas principales, y la accesoria cuando corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección quedare establecido que una misma persona cometió varias infracciones clasificadas en una misma materia y subsisten sus efectos, se le impone una multa única que duplique la cuantía de la multa mayor que le hubiera correspondido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 11.-Cuando en una misma infracción resulten responsables dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, se impone a cada una de ellas la multa en la cuantía establecida para dicha infracción.

ARTICULO 12.-La autoridad facultada puede abstenerse de imponer medidas cuando la infracción no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibe por escrito señalando que debe hacer cesar los efectos de la infracción dentro del plazo que se le fije, y que de no hacerlo le impone la multa y las demás medidas que correspondan.

ARTICULO 13.-Están facultados para imponer las medidas previstas en el Artículo 8 los Inspectores Estatales de Trabajo de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

SECCION II

Infracciones por Violación de las Normas que rigen la Política de Empleo

ARTICULO 14.-Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Extiende los períodos de prueba legalmente establecidos o no concede la baja al trabajador que la haya solicitado una vez transcurridos los términos previstos en la ley.
- 2. No confeccione o no actualice los documentos establecidos en la ley o no garantice la integridad física de los expedientes laborales de los trabajadores.
- 3. No concierte el contrato de suministro de fuerza de trabajo con la entidad empleadora o usuaria correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.
- 4. Permite que en el contrato de suministro de fuerza de trabajo no estén estipuladas las obligaciones de las partes relativas al régimen de trabajo y descanso, las condiciones seguras de trabajo, las causas para la devolución de un trabajador y la garantía de indemnización.
- 5. No reubique a los trabajadores disponibles, interruptos, o inválidos parciales, teniendo las posibilidades de hacerlo.
- 6. Contrate a trabajadores en un número superior a las plazas autorizadas en la plantilla de cargos, y no se trate de labores eventuales o emergentes.
- 7. Contrate jubilados sin atenerse a lo establecido en la ley. ARTICULO 15.-Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:
- 1. Incumple las normas establecidas para el adiestramiento de los recién graduados.
- 2. Obstaculiza la realización de las acciones necesarias que posibiliten a los trabajadores alcanzar las competencias laborales requeridas.
- 3. Impide el acceso al empleo de discapacitados con posibilidades para ello, por no autorizar la adecuación de los puestos o la eliminación de barreras arquitectónicas para su debida inserción, siempre que sea factible.
- 4. Impide, sin causa justificada, la contratación de personas egresadas de los centros penitenciarios o aquellas que son

- asignadas por el Juez de Ejecución para laborar en un centro de trabajo determinado.
- 5. Concierte o autorice se concierte contrato de trabajo a domicilio a personas naturales que no cumplen los requerimientos establecidos en la ley.
- Impide que se someta a la consideración de los trabajadores el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo o los resultados de su aplicación.
- 7. No informe a la autoridad competente de la terminación de la relación laboral con ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía, que posea permiso de trabajo.

ARTICULO 16.-Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- Establece o autoriza establecer relaciones laborales sin sujeción a los requisitos y condiciones regulados en la ley con personas procedentes de determinados sectores, actividades, o territorios para los que rigen disposiciones específicas.
- 2. Contrate a personas jubiladas por invalidez total.
- 3. No tiene en cuenta el mejor derecho, de conformidad con lo establecido en la ley, al decidir la incorporación al empleo de los trabajadores, su permanencia, promoción, o calificación.
- 4. Declare trabajadores interruptos o disponibles ante situaciones no previstas en la ley.
- No formalice los contratos de trabajo o nombramientos que legalmente procedan con los trabajadores que se encuentran laborando en la entidad.
- Permite que continúe la relación laboral con posterioridad al vencimiento del término pactado en el contrato de trabajo.
- 7. Utilice el contrato de trabajo por tiempo determinado en situaciones no autorizadas en la ley.
- Establece relaciones de trabajo con trabajadores por cuenta propia acreditados o no, sin estar la entidad autorizada expresamente a utilizarlos conforme a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 17.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Incumple lo establecido sobre la conservación y traslado de los expedientes laborales o la Hoja Resumen en la terminación de las relaciones laborales.
- 2. No tiene confeccionado o actualizado el Convenio Colectivo de Trabajo.
- 3. No adopta las medidas necesarias para erradicar el incumplimiento de las obligaciones de la administración establecidas en cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo que hayan sido objeto de una decisión arbitral.
- 4. Emplee a menores de 17 años de edad sin sujeción a lo establecido en la ley.
- Establece relación laboral con ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal, que no posee el permiso de trabajo correspondiente.
- No procede a la actualización de la situación laboral de ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía cuando es

- cambiado de lugar de trabajo o de cargo, dentro del término concedido en el permiso de trabajo, o en la renovación de éste, según el caso.
- 7. Establece vínculo de trabajo con una entidad laboral, siendo ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal, sin haber obtenido previamente el permiso de trabajo.
- 8. Utilice o autorice utilizar intermediarios particulares en la contratación de personal sin la debida autorización.

SECCION III

Infracciones por Violación de las Normas que rigen la Organización del Trabajo, del Salario y el Tiempo de Trabajo y de Descanso

ARTICULO 18.-Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- No garantice a sus trabajadores el disfrute del mínimo de días de vacaciones anuales pagadas dentro del año de trabajo establecido en la legislación, cuando por circunstancias excepcionales y previa autorización de la autoridad administrativa superior se ha pospuesto el disfrute de dichas vacaciones por un término que no exceda del tiempo previsto en la ley.
- 2. No garantice el descanso de los trabajadores en los días feriados o de conmemoración nacional, sin haberse habilitado como laborables esos días por alguna de las causas que determinan la realización de trabajo extraordinario.
- 3. Elabore, implante, o modifique normas de trabajo sin haberse discutido previamente con los trabajadores.
- 4. No actualice las normas de trabajo ante modificaciones tecnológicas u organizativas del proceso productivo o de prestación de servicio, que tengan como consecuencia el pago indebido de salarios.

ARTICULO 19.-Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- Emplee al trabajador en funciones diferentes a las acordadas en el contrato de suministro de fuerza de trabajo concertado.
- 2. Aplique o autorice aplicar sistemas de pago o de estimulación no aprobados por la autoridad facultada.

ARTICULO 20.-Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, la que:

- Implante o autorice implantar jornadas de trabajo de duración inferior o superior a 8 horas diarias, o 44 horas semanales, o 190.6 horas mensuales, sin la aprobación de la autoridad facultada.
- 2. Realice el pago del salario o la estimulación con atraso o sin atenerse a la periodicidad y el lugar determinado, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 21.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. No otorgue la garantía salarial que corresponde o no pague las indemnizaciones previstas en la ley.
- 2. Realice o permita que se realice el pago del salario o la estimulación, sin tener en cuenta el cumplimiento de los

- principios establecidos en el sistema de pago o estimulación aplicado.
- Remunere o autoriza que se remunere a los trabajadores que cobran por la forma de pago a tiempo salarios que no se corresponden con los aprobados, o con el tiempo realmente laborado.
- No abone a los trabajadores o a la entidad empleadora el pago correspondiente por el trabajo extraordinario realizado.

SECCION IV

Infracciones por Violación de las Normas que rigen la Disciplina Laboral y Administrativa y la Responsabilidad Material

ARTICULO 22.-Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Tenga el reglamento disciplinario elaborado sin sujeción a la legislación.
- 2. Mantenga desactualizado u obsoleto el reglamento disciplinario.

ARTICULO 23.-Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Aplique medidas disciplinarias sin ajustarse a lo establecido en el reglamento disciplinario o en la legislación en la materia.
- Sea la autoridad competente y estando informado de la ocurrencia de daños a los recursos materiales o financieros de la entidad, no exige o aplica la responsabilidad material en el término establecido.

ARTICULO 24.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- No cumple las resoluciones firmes de los órganos de justicia laboral de base resolviendo reclamaciones de derecho, o que hayan modificado medidas disciplinarias aplicadas por la administración, conforme a lo establecido en la ley.
- Impone medida disciplinaria arbitraria al no observar los procedimientos y formalidades dispuestos en la legislación.

SECCION V

Infracciones por Violación de las Normas que rigen el Sistema de Seguridad Social

ARTICULO 25.-Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- Incumple los términos previstos para la tramitación de la solicitud de pensión formulada por el trabajador o su familia
- Permite pagar o paga subsidio a un trabajador que presenta certificados médicos por un período superior a seis meses, sin que ello se haya determinado por una Comisión de Peritaje Médico.

ARTICULO 26.-Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. No cumple lo prescrito en el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.
- 2. Afecte el presupuesto de seguridad social, al utilizarlo para cubrir partidas de gastos distintas a las definidas en la lev.
- 3. No garantice el receso de la trabajadora en sus labores antes y después del parto, durante los períodos y condiciones regulados en la ley.

ARTICULO 27.-Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. No garantice el pago de la pensión a los familiares de los trabajadores fallecidos, durante los períodos establecidos y las condiciones regulados en la ley.
- 2. No garantice la debida protección laboral o económica a los trabajadores en caso de invalidez temporal o de invalidez parcial, durante los períodos y las condiciones regulados en la ley.
- No garantice la protección económica de la madre trabajadora durante los períodos y condiciones regulados en la ley.
- No garantice el adecuado registro o certificación de los tiempos de servicios prestados y salarios devengados por los trabajadores.

ARTICULO 28.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

1. Emite o acepta documentos probatorios de tiempos de servicios prestados y salarios devengados que no cumplen los requisitos regulados en la ley.

SECCION VI

Infracciones por Violación de las Normas que rigen en Materia de Protección y Seguridad e Higiene del Trabajo

ARTICULO 29.-Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Permite la realización de labores a trabajadores que no han recibido las instrucciones de seguridad requeridas para su desempeño.
- Permite la realización de actividades para las que se exige se realicen exámenes médicos pre-empleo o periódicos, a trabajadores que no han sido sometidos a dichos exámenes.
- No realice o permita que no se realice la investigación de los accidentes de trabajo o incidentes laborales ocurridos en la entidad, para la determinación de las causas de su ocurrencia.

ARTICULO 30.-Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. No suministre gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección personal, según el listado elaborado por puestos o actividades de trabajo.
- 2. No elimine o permita que no se eliminen las causas que han originado la ocurrencia de accidentes o incidentes de trabajo, para prevenir la reiteración de eventos similares.

 No informe a la inspección del trabajo en la forma y término establecidos la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal o un accidente de trabajo masivo, o de averías graves en los medios de trabajo.

ARTICULO 31.-Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- No preserve el lugar donde ha ocurrido un accidente de trabajo mortal, masivo o de averías graves en los medios de trabajo, salvo cuando ello puede implicar peligro de otro accidente o la afectación inminente a determinados medios de producción o de servicios.
- 2. Permite que los trabajadores laboren expuestos a riesgos sin utilizar los equipos de protección personal que la administración les ha entregado.
- Modifique o autorice la modificación de instrumentos, equipos, instalaciones, locales u otros medios de trabajo, de modo que se incrementen los riesgos de ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- 4. Adquiere o permite a otros adquirir instalaciones, locales, maquinarias, materiales, productos o equipos, incluidos los de protección personal, que no cumplen con los requisitos exigidos en las normas de seguridad.

ARTICULO 32.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1. Permite la realización de actividades donde existen riesgos laborales sin adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores.
- Pone o autoriza poner en funcionamiento, violando el sello de clausura, medios de trabajo, áreas, o locales clausurados por la autoridad competente por presentar inminente peligro de accidente o avería.

ARTICULO 33.-Las personas naturales y jurídicas multadas al amparo de lo establecido en los artículos del 14 al 32, ambos inclusive, adicionalmente están obligadas a hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora y lo necesario para restituir los casos a su estado anterior a la infracción.

ARTICULO 34.-Se dispone, mediante clausura, la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales, o de centros que se consideren peligrosos por atentar contra la seguridad y salud de los trabajadores y la población en general, cuando se notifiquen infracciones tipificadas en los:

a) Artículo 31: numerales 3 y 4; yb) artículo 32: numerales 1 y 2.

SECCION VII

Infracciones por Entorpecer la Actuación de la Inspección del Trabajo

ARTICULO 35.-Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- Limite el acceso del inspector del trabajo a los lugares necesarios para ejecutar su trabajo o comprobar la existencia de infracciones.
- Dificulte la labor del inspector del trabajo no proveyéndolo de la información solicitada existiendo ésta.

3. No permite que se tomen muestras, la realización de ensayos o cuantas pruebas sean necesarias para que el inspector pueda cumplir su función.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

SECCION I **Trámites**

ARTICULO 36.-Los trámites para sancionar las infracciones se inician al ser detectadas en el acto de inspección. Comprobada la comisión de la infracción, el inspector, cuando no se haya ejercido la facultad regulada en el Artículo 12, impone la multa al infractor y dispone la aplicación de las demás medidas administrativas que correspondan.

ARTICULO 37.-Las medidas previstas en el Artículo 9 se aplican mediante notificación a la persona natural o a la persona jurídica a través del representante legal de la entidad infractora en su caso, por medio del Acta o Informe de Inspección dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de que se concluya el acto de inspección. La medida de multa se impone, además, mediante boleta establecida al efecto.

ARTICULO 38.-En dicha Acta o Informe de Inspección se declara la disposición infringida, la medida que se aplica y el término de su cumplimiento, su carácter recurrible, la autoridad facultada para conocer y resolver el recurso, así como la forma y el término para ello.

ARTICULO 39.-La medida de multa se impone por el inspector mediante la boleta, que debe ser firmada por el infractor, a quien se le entrega un comprobante. La negativa a la firma no exime del cumplimiento de la obligación. El inspector deja constancia de la negativa en el Acta o Informe de Inspección, y recoge la firma de dos testigos que avalen el acto de notificación.

SECCION II

Recurso de Apelación

ARTICULO 40.-La persona natural, o jurídica, puede establecer recurso de apelación contra las medidas impuestas.

La interposición del recurso de apelación no interrumpe el cumplimiento de la medida impuesta, con excepción del plazo concedido al infractor para ejecutar la obligación de hacer, si ésta fue dispuesta. De interrumpirse el plazo, éste se comienza a contar de nuevo a partir del día siguiente al que le fue notificado al recurrente que el recurso ha sido declarado sin lugar.

ARTICULO 41.-El recurso de apelación se interpone por escrito ante el Jefe de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, o los directores de las filiales provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud como autoridades facultadas, en dependencia del nivel administrativo a que se subordina el inspector actuante, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la medida.

ARTICULO 42.-La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación debe decidir lo que proceda dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

ARTICULO 43.-La notificación de la decisión que recaiga en el recurso se realiza dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de adoptada, y se notifica al recurrente por escrito mediante resolución.

Contra lo resuelto por la autoridad facultada no cabe recurso alguno en la vía administrativa, ni en la judicial.

ARTICULO 44.-Cuando la autoridad facultada declara con lugar, o con lugar en parte el recurso de apelación, y la medida impuesta haya sido multa, aquella comunica, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la decisión adoptada a la Oficina de Control y Cobro de Multas, para que devuelva al perjudicado la correspondiente cuantía de la multa pagada.

La autoridad facultada para resolver los recursos de apelación también puede disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características personales del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la infracción.

CAPITULO IV PAGO DE LA MULTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS

SECCION I Pago de la Multa

ARTICULO 45.-La multa se paga en la Oficina de Control y Cobros de Multas del municipio en que radica el centro de trabajo en que se cometió la infracción, o resida la persona natural.

ARTICULO 46.-La persona responsable de pagar la multa a nombre de la entidad infractora, o en su caso a nombre propio, la abona dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 47.-Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de 30 días naturales, su importe se duplica si se realiza dentro de los 30 días naturales siguientes.

ARTICULO 48.-Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la multa, sin el obligado haber abonado el importe correspondiente, la autoridad facultada libra oficio a la entidad con la que mantiene vínculo laboral el infractor, a los fines de que proceda al embargo salarial por la cuantía correspondiente.

ARTICULO 49.-El embargo, en los casos a que se refiere el Artículo anterior, no puede exceder a un tercio del total de los ingresos periódicos, previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de vivienda y créditos bancarios, y otras deudas al Estado que autoriza la Ley.

ARTICULO 50.-Si una persona jurídica no abona la multa impuesta dentro del plazo establecido en los artículos 46 y 47, la autoridad facultada dispone o libra oficio a la autoridad competente para que proceda a la suspensión de las licencias, autorizaciones, o permisos correspondientes por un término de hasta seis meses, si antes no abona el importe de la multa en la cuantía fijada.

ARTICULO 51.-Las multas y demás medidas impuestas prescriben transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpe por el requerimiento hecho al infractor para que pague, o por cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa o al cumplimiento de las demás medidas impuestas.

SECCION II

Cumplimiento de la Obligación de Hacer, y de la Clausura

ARTICULO 52.-En los casos en que se haya impuesto al infractor una obligación de hacer, según lo dispuesto en el Artículo 8, inciso b), ésta se cumple en un término que no exceda de los treinta días posteriores a la imposición de la medida, si la autoridad facultada no le concede un plazo mayor para su cumplimiento.

ARTICULO 53.-Si el infractor no cumpliere la obligación de hacer en el plazo concedido, la autoridad facultada encargada de su control gestiona que se cumpla dicha obligación por una entidad cubana, con cargo al infractor.

Cuando por su cuantía el pago a la entidad cubana que cumplió la obligación de hacer no pueda ser satisfecho de forma inmediata por el infractor, se conviene con éste su pago a plazos.

El pago a plazos sólo procede en el caso de personas naturales con residencia permanente en el país.

El incumplimiento de alguno de los plazos, sin causa justificada, cancela el convenio y de oficio duplica el importe de lo que reste por pagar.

ARTICULO 54.-Cuando el inspector, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 inciso c), dispone la paralización de equipos, maquinarias o cierre de locales o centros, se notifica mediante acta y se colocan uno o más sellos oficiales de clausura en lugares visibles del equipo, maquinaria, o locales y centros clausurados.

El levantamiento de la clausura impuesta se efectúa solamente después de que se han eliminado las condiciones inseguras que dieron origen a la misma.

ARTICULO 55.-La suspensión temporal y el retiro de las licencias, permisos, o concesiones dispuesta como medida accesoria en el Artículo 8, paraliza la realización de la actividad al infractor.

En la Resolución donde dispone la suspensión temporal, la autoridad competente hace constar el término de la medida.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, si así lo disponen, aprueban las normas y disposiciones que en materia laboral, de protección, seguridad e higiene del trabajo y de seguridad social, corresponda aplicar a los militares y a los trabajadores civiles.

SEGUNDA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para, cuando resulte necesario, modificar las cuantías de las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Finanzas y Precios, quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas esferas de competencia, las normas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir en el plazo de los 180 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de mayo de 2007.

Raúl Castro Ruz

Primer Vicepresidente del Consejo de Estado

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94 de la Constitución de la República.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La autorización de la entrega de tierras en usufructo para el cultivo del tabaco está contenida en el Decreto-Ley No. 142 de 20 de septiembre de 1993 y en el Acuerdo No. 2708 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1993, y la regulación de la entrega de tierras para el cultivo de tabaco, café y cacao aparece en las resoluciones No. 357 de 28 de septiembre de 1993 y No. 419 de 6 de septiembre de 1994, del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Los usufructuarios de tierra, al no ser trabajadores asalariados no están comprendidos en el Régimen General de Seguridad Social que establece la Ley No. 24 de 28 de agosto de 1979; sin embargo, un número de ellos con anterioridad tenía esta condición, por lo que resulta necesario proteger este período de tiempo laborado.

POR CUANTO: El IX Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, acordó proponer un tratamiento especial de Seguridad Social a los usufructuarios de tierras dedicadas al cultivo de tabaco, café y cacao y en caso de su fallecimiento a los familiares, lo que resulta conveniente regular.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 247 DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS USUFRUCTUARIOS DE TIERRA PARA EL CULTIVO DE TABACO, CAFE Y CACAO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Se establece un Régimen Especial de Seguridad Social para los productores agrícolas que obtienen la tierra por medio de contrato de usufructo para el cultivo de tabaco, café y cacao, en lo adelante usufructuarios, que no están amparados en otro Régimen de Seguridad Social.

ARTICULO 2.-Son sujetos del Régimen Especial de Seguridad Social a que se refiere este Decreto-Ley, las personas naturales que, desempeñando alguna de las actividades siguientes, contribuyan a este régimen:

 a) Usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao; y b) los familiares de los usufructuarios que trabajan permanentemente con él, y que figuran en el contrato del usufructo.

ARTICULO 3.-Los usufructuarios que posteriormente dejen de serlo, tienen derecho al reconocimiento del tiempo laborado en esta condición, para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio exigido para el Régimen de Seguridad Social en la actividad en que se encuentren trabajando al momento de ejercer sus derechos.

ARTICULO 4.-El Régimen Especial de Seguridad Social que por el presente se establece regula la protección de los usufructuarios cuando por razones de edad e invalidez total no puedan desarrollar su labor habitual, y la familia de éstos en caso de su muerte, así como la maternidad de la usufructuaria.

ARTICULO 5.-La afiliación al Régimen se formaliza, para los actuales usufructuarios, a partir del primer año de la fecha de vigencia de este Decreto-Ley y para los que se inician con posterioridad, a partir de la fecha en que se les otorgue la condición de usufructuarios de tierras para el cultivo de tabaco, café y cacao.

El Ministerio de la Agricultura designa la entidad responsabilizada con la atención al usufructuario y regula mediante Resolución el procedimiento para el otorgamiento de esta condición.

ARTICULO 6.-El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el procedimiento para la afiliación al Régimen de Seguridad Social, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

El Ministerio de Finanzas y Precios dicta las normas relativas a la contribución a los fondos de la Seguridad Social.

ARTICULO 7.-A los efectos del cálculo de las pensiones reguladas en este Decreto-Ley, se considera el ingreso convencional que el usufructuario selecciona de la escala señalada en el Artículo 12 y por el cual se encuentre contribuyendo al momento de solicitar la pensión.

CAPITULO II TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 8.-A los efectos de conceder el derecho a las pensiones que establece el presente Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios:

- a) El prestado como asalariado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, que aparezca acreditado conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de Seguridad Social, pero sólo se acumulan los no simultáneos;
- b) el que resulte acreditado mediante la contribución realizada por el usufructuario con posterioridad a la fecha de afiliación al Régimen que por el presente se establece;
- c) el prestado en las Cooperativas de Producción Agropecuaria; y
- d) el tiempo laborado con la condición de usufructuario.

ARTICULO 9.-El tiempo de servicios a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se acredita en la forma que se establece por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 10.-En caso de que para cumplir el tiempo establecido para recibir la pensión por edad el usufructuario

requiera utilizar tiempo de servicios prestados anteriormente en la condición de trabajador asalariado, debe contribuir un mínimo de tres años con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 11.-El Régimen que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de los usufructuarios.

ARTICULO 12.-La contribución de los usufructuarios es el 15 % del ingreso mensual convencional seleccionado por él, de acuerdo con la escala siguiente:

Ingreso mensual convencional

250 pesos

300 ′

350 ′

400

450

500 ~

550 ^

El Ministerio de Finanzas y Precios dicta las normas referidas a la forma y periodicidad en que el usufructuario realiza esta contribución.

ARTICULO 13.-Una vez realizada la elección del ingreso convencional, el usufructuario puede disminuir su cuantía, manteniendo la contribución a que se refiere el artículo anterior sobre el nuevo ingreso mensual convencional seleccionado. En este caso, y cuando ha contribuido por el ingreso convencional anterior durante 10 años o más, la contribución sobre el nuevo ingreso convencional se reduce a un 13 %.

ARTICULO 14.-Por una sola vez, el usufructuario puede variar en sentido creciente el ingreso convencional seleccionado, pero en este caso debe contribuir con el 18 % mensual del nuevo ingreso que se fije a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud de la modificación, y tiene que haber contribuido por el nuevo ingreso un tiempo mínimo de 10 años para que se le tome como base de cálculo para la pensión por edad, y 3 años para la pensión por invalidez.

En caso de no cumplirse este requisito se toma como salario base el ingreso convencional por el que contribuía anteriormente.

ARTICULO 15.-El Ministerio de Finanzas y Precios establece el procedimiento, término y condiciones para que el usufructuario efectúe las variaciones en cuanto al ingreso convencional seleccionado por éste, de las contenidas en el artículo precedente.

CAPITULO IV PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTICULO 16.-La usufructuaria gestante al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, tiene derecho a disfrutar de una licencia retribuida por un término de dieciocho semanas que comprende las seis anteriores al parto y las doce posteriores al mismo, siempre que haya contribuido al Régimen de Seguridad Social, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del inicio de la licencia.

ARTICULO 17.-Cuando el embarazo es múltiple, comienza a percibir la prestación económica al cumplir las treinta y dos semanas de gestación, extendiéndose a ocho semanas el término de la licencia retribuida anterior al parto.

ARTICULO 18.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, ésta se extiende a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de dos semanas.

ARTICULO 19.-En caso de que el parto tenga lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, ésta queda extinguida y la usufructuaria comienza a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTICULO 20.-Cuando el parto se produzca antes de arribar la usufructuaria a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si éste fuera múltiple, la licencia queda limitada al período postnatal.

ARTICULO 21.-La usufructuaria tiene garantizada una licencia postnatal de seis semanas necesarias para su recuperación, aun cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida fallezca el hijo en el momento del parto, o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido.

ARTICULO 22.-La prestación económica que recibe la usufructuaria en el período de la licencia por maternidad es igual al promedio semanal del ingreso mensual convencional libremente seleccionado por ella, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 23.-En caso de fallecimiento de la madre usufructuaria, después del parto y hasta el año de vida del hijo o hija, el padre usufructuario o trabajador o el pariente usufructuario o trabajador en quien éste haya delegado el cuidado del o la menor, percibe la prestación económica y social conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 24.-La madre usufructuaria y el padre usufructuario o trabajador, a partir del vencimiento de la licencia postnatal, pueden optar por incorporarse al trabajo o cuidar al hijo o hija hasta que arribe a su primer año de vida, devengando una prestación social ascendente al 60% de la base de cálculo de la licencia retribuida por maternidad.

CAPITULO V PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 25.-La invalidez total para el trabajo es dictaminada por las comisiones de Peritaje Médico Laboral. Se considera que el usufructuario es inválido total permanente cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impiden continuar laborando por un período superior a seis meses, o cuando la capacidad de trabajo es tan notoriamente reducida que le impide realizar con asiduidad sus labores.

ARTICULO 26.-Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) Estar en activo como usufructuario, al dictaminarse la invalidez total por la Comisión de Peritaje Médico; o
- b) haber prestado el tiempo mínimo de servicios que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 23 años de edad						
de	24 - 25	años	de	edad		
	26 - 27	"	"	"		
	28 - 29	"	"	"		
	30 - 31	"	"	//		
	32 - 33	"	"	"		
	34 - 36	"	"	"		
	37 - 39	"	"	"		
	40 - 42	"	"	"		
	43 - 45	"	"	"		
	46 – 48	"	"	"		
	49 – 51	"	"	"		
	52 - 54	"	"	"		
	55 – 57	"	"	"		
	58 – 59	"	"	"		
	60 o más	s ′′	"	"		

Estar en activo como usufructuario

1	ano	ae	servicio
2	años	"	"
3	"	"	//
4	"	"	"
5	"	"	"
6	"	"	"
7	"	"	"
8	"	"	"
9	"	"	"
10	"	"	"
11	"	"	"
12	"	"	"
13	"	"	"
14	"	"	"
15	"	"	"

A partir de los cuarenta y seis años, las mujeres sólo requieren probar diez años de tiempo mínimo de servicios prestados.

ARTICULO 27.-En coordinación con el médico de asistencia, la entidad designada por el Ministerio de la Agricultura para la atención al usufructuario debe remitirlo para ser valorado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, siempre que por las características de la enfermedad o lesión el médico de asistencia aconseje que no deba laborar por un período superior a seis meses.

ARTICULO 28.-La cuantía de la pensión por invalidez total se fija aplicando al ingreso convencional los porcentajes siguientes:

- a) El 50 % si el usufructuario acredita veinticinco años de servicios;
- b) si el usufructuario acredita tiempo mínimo de servicios y éstos no exceden de quince años, le corresponde el 40 % del ingreso convencional; y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de los señalados en los incisos anteriores se incrementa la prestación en el 1 % del ingreso convencional.

ARTICULO 29.-La pensión por invalidez total se paga a partir de la fecha en que se declare en el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 30.-Cuando el pensionado por invalidez total se incorpora posteriormente a realizar una actividad remunerada como trabajador asalariado o independiente, se le suspende el pago de la pensión por todo el tiempo que permanezca desempeñando esa actividad.

ARTICULO 31.-En caso de que la invalidez se considere total a los efectos de desarrollar su labor como usufructuario de tierra y el pensionado decide incorporarse al trabajo de forma permanente como asalariado, se extingue la pensión, en cuyo caso se considera como tiempo de servicios el de su contribución a los fondos del régimen regulado por el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 32.-Las pensiones que se otorguen por invalidez total quedan sujetas a los resultados de los exámenes médicos que se realicen a los pensionados por las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, con la periodicidad que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 33.-Para fijar la base de cálculo de la pensión de los usufructuarios regulados en el artículo precedente, se consideran los servicios prestados como trabajador asalariado y aquellos en que se mantuvo en el usufructo de la tierra de acuerdo con la Resolución dictada por el Ministerio de la Agricultura, así como los salarios percibidos mientras tuvo la condición de trabajador asalariado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Régimen General de Seguridad Social.

CAPITULO VI PENSION POR EDAD

ARTICULO 34.-Son requisitos para obtener la pensión por edad:

- a) Tener los hombres sesenta o más años de edad y las mujeres cincuenta y cinco o más años de edad;
- b) acreditar veinticinco o más años de servicios prestados;
- c) estar al día en el pago de las contribuciones; y
- d) haber contribuido, como mínimo, durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión.

ARTICULO 35.-La cuantía de la pensión por edad se fija aplicando al ingreso convencional los porcentajes siguientes:

- a) Por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50 % sobre el ingreso convencional; y
- b) por cada año de servicios que exceda de los 25 años prestados, se incrementa el 1 % del porcentaje a aplicar sobre el ingreso convencional.

ARTICULO 36.-La pensión por edad se paga a partir de la fecha en que el usufructuario promueva la correspondiente solicitud de pensión.

CAPITULO VII PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 37.-La muerte del usufructuario o del pensionado al amparo del presente Decreto-Ley, o la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina el derecho a pensión por causa de muerte a favor de sus familiares.

ARTICULO 38.-Las pensiones concedidas por muerte del usufructuario o del pensionado comprendidos en este Decreto-Ley se rigen por las disposiciones contenidas en el Régimen General de Seguridad Social de los trabajadores asalariados.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Contando con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el Ministerio de Finanzas y Precios podrá disponer modificaciones, tanto a la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social, como al tipo impositivo establecidos en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Central de Trabajadores de Cuba, de manera conjunta, podrán disponer la aplicación del Régimen establecido en el presente Decreto-Ley a usufructuarios de tierras para otros cultivos o actividades agropecuarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura regula la manera en que ha de acreditarse el período en que se tuvo la condición de usufructuario para aquellos trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley tuvieron dicha condición, a los fines de que puedan acreditarlo como tiempo de servicios a los efectos de la Seguridad Social.

SEGUNDA: El usufructuario que a la entrada en vigor de este Decreto-Ley haya cancelado su contrato de usufructo de tierra con el Ministerio de la Agricultura debido a presentar una invalidez total para el trabajo o en razón de su edad, tiene derecho a que se le conceda una pensión por edad o invalidez total, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Régimen General de Seguridad Social para la concesión de la pensión por edad o invalidez total.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las reglas establecidas en el Régimen General de Seguridad Social de los trabajadores asalariados, reguladas en la Ley No. 24 de 28 de agosto de 1979 y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de la Agricultura y de Salud Pública, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Lo establecido en el Régimen General de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias en cuanto al pago de las pensiones, la acreditación de tiempo de servicio y la reincorporación al trabajo de los jubilados es de aplicación a los usufructuarios de tierra, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de los seis meses posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de mayo de 2007.

Raúl Castro Ruz Primer Vicepresidente del Consejo de Estado